PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN FAMILIAR SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE EN CASO DE SEPARACIÓN DE HECHO

BOLETÍN Nº 9666-18.

La institución matrimonial implica un consorcio de vida y bienes cuyos efectos se extienden en ambos aspectos; por una parte genera efectos personales entre los cónyuges como es el deber de fidelidad y cohabitación, el deber de respeto mutuo, el deber de auxilio recíproco, el deber de ayuda mutua, entre otros, tales consecuencias también son extensibles a la relación con los hijos como el deber de corregirlos, prestar alimentos a favor de ellos, etc. Así las cosas también es posible identificar efectos patrimoniales a nivel matrimonial y dichos efectos se traducen en los regímenes de bienes sobre los cuales se sustenta económicamente un matrimonio, que en nuestra legislación puede ser de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes y Participación en los Gananciales.

Sin embargo a lo anterior este complejo de relaciones personales y económicas que implica el matrimonio también es posible identificar otras instituciones cuyos elementos son patrimoniales, pero que a su vez dicen relación con la estabilidad de la institución familiar, tal es el caso de los bienes familiares.

El artículo 141 del Código Civil establece que "*el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio*".

Como anticipamos los bienes familiares, constituyen una institución destinada a otorgarle estabilidad a la familia, consagrándose una serie de efectos ínsitos a su naturaleza jurídica, tales bienes en primer término serán considerados y establecidos para la familia, hecho sobre el cual descansa el fundamento de este instituto prescriptivo.

Sin embargo, esta estructura compleja, puede verse disuelta cuando nos encontramos con la separación, institución que no obstante, ser de facto, posee algunas consecuencias a nivel del vínculo matrimonial, no obstante éste permanecer vigente a los ojos del derecho.

En efecto, la ley 19.496 sobre Matrimonio Civil regula en su Capítulo 3, todo lo relacionado con la separación de los cónyuges, incluyendo en su párrafo 1° la separación de hecho en los artículos 21 y siguientes.

Es así como el artículo 21 de la referida ley establece que "*si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio*".

Pues bien, si dicha separación se consolida, evidentemente el fundamento de los bienes familiares desaparece, razón por la cual el estado de cosas deberá modificarse. En este sentido la ley civil, otorga a los cónyuges la posibilidad de desafectar el bien declarado como familiar, retornando a su naturaleza original, sin embargo al mismo tiempo establece que un bien declarado como familiar, requiere para su enajenación, gravamen o promesa el consentimiento del cónyuge no propietario.

Al margen de las alternativas que consagra el legislador, nuestro derecho es estricto en requerir la voluntad del cónyuge frente a la enajenación o gravamen de este bien, de tal forma que sin la concurrencia de aquel, el acto es nulo y por tal motivo no tendrá ningún valor.

Frente a esto, la excesiva burocracia que implica la enajenación o gravamen de un bien declarado familiar, al requerirse el consentimiento del cónyuge no propietario, y frente a la circunstancia que existe una separación de hecho, hace que este consentimiento se torne innecesario y gravoso. Evidentemente esto se traduce en que el cónyuge propietario del bien se vea disminuido en sus facultades dominicales, particularmente en cuanto a la disposición jurídica del bien, lo cual si fuéramos rigurosos existiría una suerte de empobrecimiento de parte de éste, lo cual desde el punto de vista jurídico no es justo.

Es por lo anterior, que el presente proyecto de ley tiene como contenido liberar al cónyuge propietario de un bien declarado familiar, de la carga de requerir el consentimiento del otro cónyuge, en caso que éstos se encuentren separados de hecho, en razón que las motivaciones que dieron lugar a la declaración y en general al vínculo matrimonial han desaparecido.

Así las cosas, esta separación de hecho, también debe estar lo suficientemente consolidada, para vislumbrar que el matrimonio no se restablecerá, es por ello que esta iniciativa exige que dicha separación se extienda a lo menos por 5 años para omitir la autorización.

Lo anterior, porque en los hechos, el propietario se ve despojado de su facultad de administración de sus bienes y en consecuencia de las facultades propias del dueño de una cosa, y en ese orden de cosas de sus poderes como titular del derecho. A lo anterior se suma el hecho que en nuestro

país el régimen de sociedad conyugal ya no es utilizado de una forma preponderante, siendo desplazado por los regímenes de separación de bienes o participación en los gananciales.

Se trata de una iniciativa que mira el interés de miles de personas que requieren la realización de actos que no se encuentren revestidos de tantas formalidades, beneficiando por lo mismo a miles de chilenas y chilenos

Se trata en definitiva de un proyecto que asume una gran importancia, toda vez que descentraba ciertas cortapisas que hacía más gravoso el libre tránsito de los bienes y en consecuencia la ductilidad que requieren las relaciones económicas y jurídicas en la actualidad.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 142 del Código Civil, pasando el actual inciso 2° a ser 3°, de la siguiente manera:

"***No se requerirá el consentimiento establecido en el inciso precedente, si ambos cónyuges se encuentran separados de hecho por un lapso no inferior a 5 años***"

CLAUDIA NOGUEIRA F.

DIPUTADA